REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ DC

AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS
PROCESO ORDINARIO LABORAL
Bogotá D.C., 08 DE JUNIO DE 2022, Hora: 11:00 a.m.
AUDIENCIA VIRTUAL MICROSOFT TEAMS
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA No. 11001310502120190069000 DE ISABEL RIVADENEIRA BAHAMON en contra de AFADECO

INTERVINIENTES:

DEMANDANTE:	ISABEL RIVADENEIRA BAHAMON
Correo electrónico:	isarbahamon@gmail.com
APODERADO:	LUIS ANDRÉS TAMAYO RUIZ
Correo:	josare-1362@hotmail.com

DEMANDADO:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FACULTADE PROGRAMAS Y DEPARTAMENTOS DE ECONOMIA - AFADECO
Representante legal:	LEIDY JOHANA MALAGON ARCILA
Correo electrónico:	direcciónejecutiva@afadeco.org.co
Apoderado:	JOSÉ CAMILO ISAAC CARDONA GIRALDO
Correo:	josecamiloisaac@gmail.com
	valorlegal.notificaciones@gmail.com

INSTALACIÓN AUDIENCIA

1. **AUDIENCIA VIRTUAL:** Se autoriza la realización de la audiencia a través de los mecanismos virtuales proporcionados por la rama judicial -Microsoft Teams-, conforme con lo señalado en el artículo 103 y 107 del C. G. del P., el artículo 95 de la Ley 270 de 1990 y en el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJA22 -119330. La intervención en la audiencia de la juez, secretaria Ad-Hoc, partes, apoderados y demás participantes se hace de manera virtual a través de los correos electrónicos suministrados.

2. ETAPA CONCILIATORIA:
Se declara fracasada la conciliación conforme lo enunciado en audiencia.

3. EXCEPCIONES PREVIAS:
No fueron propuestas.

4. SANEAMIENTO:
No se adoptaron medidas de saneamiento.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se tiene como hechos **CIERTOS Y NO CONTROVERTIDOS** los siguientes:

6, 7, 10 , 27, 28

Se advierte que los hechos 1,2,5,8 16,19,20,23, 25, 26, 32, si bien se aceptan como ciertos, sobre estos se hacen aclaraciones.

Estando aceptado por las partes la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos temporales datan del 16 de diciembre de 2015 y el 26 de diciembre de 2016, el cual terminó por decisión unilateral del empleador

El litigio se circunscribe a establecer:

Si la terminación del contrato existente entre las partes obedeció a la condición de salud de la demandante y por las circunstancias en que fue finalizada la relacion labora, esto es por ser una persona con discapacidad permanente, múltiple deficiencia en la función del habla, (sistema fonatorio), limitación para la actividad de la comunicación, y restricción en la participación, interacción y relaciones interpersonales (áreas principales de la vida, vida comunitaria, social y cívica) y fisura de paladar duro con labio leporino bilateral. En caso afirmativo deberá determinarse si procede el reintegro al mismo, a similar o mejor cargo que tenía la demandante al momento de la terminación del vínculo, con el reconocimiento y pago de todos los salarios prestaciones sociales, y aportes a seguridad social en pensión. Y establecer si procede la indemnización de la Ley 361 de 1997 artículo 26. Así como al pago de las costas y agencias en derecho.

Por último, si hay lugar a condenar extra y ultra petita.

6. *DECRETO DE PRUEBAS*

Conocido así el motivo de la controversia, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, En seguida se procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS:**

1. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE (fls 115-129)

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda obrante de Fl. 25 a 109.

INTERROGATORIO DE PARTE: a la Representante legal de la demandada

2. A FAVOR DEL DEMANDADO (Fl. 151-170)

DOCUMENTALES: Tengase como pruebas las obrantes a folio 180 371 del archivo digital 01

INTERROGATORIO DE PARTE de la demandante

OFICIOS.

Toda vez que se verifica que el día 27 de agosto de 2019, se requirió por parte del demandado dicha información, de conformidad con el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Se decreta que, **por Secretaría** se requiera a la Personería Delegada Para la Salud para que en el término maximo de 05 días con el fin que se sirva certificar el estado actual del proceso radicado por la demandante radicado 218 así como para que se dé respuesta a la solicitud radicada el 27 de agosto de 2019, para ello, anexese el documento visible a folio 371 del archivo 01 expediente digital.

En el mismo sentido **por Secretaría** se OFICIARÁ a la EPS COMPENSAR para que certifique si la señora Isbael Rivadeneira bahamón, para el día 26 de diciembre de 2016 contaba con incapacidad medica otorgada por sus médicos tratantes. De igual forma si las condiciones fisicas congenitas verificadas en la demandante para el día 26 de diciembre de 2016, contaban con calificación de patología, recomendaciones para el demsmpeño de sus funciones contractuales, calificación de perdida de capacidad laboral y/o gestiones ante fondo de pensiones por concepto de invalidez.

EL DESPACHO SE CONSTITUYE EN AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS

3. PRÁCTICA DE PRUEBAS

a. Se practica interrogatorio a la Representante legal de la demandada y a la demandante.
b. NO se insiste en la prueba de librar los oficios.
c. Se escuchan alegatos de conclusión.

FIJA FECHA: Señalar el día 22 de junio de 2022 a la hora de las 08:00 am para llevar a cabo audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

Para constancia se firma como aparece,

MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ DC

YURENA ARIZA HERNÁNDEZ
Secretaria Ad – Hoc asistente a la audiencia

La presente acta es de carácter informativo y las partes deberán atender lo acontecido en la audiencia, que resulta ser aquello con calidad de providencia judicial.